

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **00535/INFOEM/IP/RR/2019** y **00537/INFOEM/IP/RR/2019** interpuestos por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expediente **00052/VACHASO/IP/2019** y **00050/VACHASO/IP/2019**, mediante los cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00052/VACHASO/IP/2019

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y Artículo 23, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se haga entrega de la siguiente información: SOLICITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODO EL PERSONAL QUE INTEGRA LA ADMINISTRACIÓN, (CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y LISTA DE RAYA) DE LOS MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018.” [Sic]

00050/VACHASO/IP/2019

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y Artículo 23, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se haga entrega de la siguiente información: SOLICITO LOS RECIBOS DE PAGO DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, (RECIBOS DE NOMINA DE CONFIANZA, HONORARIOS, LISTA DE RAYA Y SINDICAL) CORRESPONDIENTE A LA PRIMER QUINCENA DE ENERO DEL 2019.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en su en dar respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

En fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** con los expedientes número **00535/INFOEM/IP/RR/2019** y **00537/INFOEM/IP/RR/2019**, manifestando lo siguiente:

00535/INFOEM/IP/RR/2019

Actos Impugnados:

“FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“El Ayuntamiento de Valle de Chalco hace caso omiso a los requerimientos en materia de acceso a la información pública. ocultan información que por regla general debe ser pública.” (Sic)

00537/INFOEM/IP/RR/2019

Actos Impugnados:

“FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“El Ayuntamiento de Valle de Chalco hace caso omiso a los requerimientos en materia de acceso a la información pública. ocultan información que por regla general debe ser pública.” (Sic)

CUARTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00535/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**; mientras que el recurso de revisión número **00537/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado a la **Comisionada Eva Abaid Yapur**, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, ambos recursos se admitieron en la vía interpuesta, poniendo los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la acumulación de los recursos de revisión.

En la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el veinte de febrero del año en curso, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la Materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Durante el transcurso del término legal referido en el Antecedente Cuarto, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos relativos a los recursos de revisión señalados anteriormente, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la presentación de los archivos “**MANIFESTACIONES 00052.pdf**” para el recurso de revisión número **00535/INFOEM/IP/RR/2019**; y “**MANIFESTACIONES 00050.pdf**” para el recurso **000537/INFOEM/IP/RR/2019**, los cuales fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, a fin de que realizara la manifestaciones conducentes. Dado que el contenido de ambos archivos es del conocimiento de las partes, se omite su reproducción, sin embargo se hará mérito del mismo durante el estudio correspondiente. Asimismo, en el expediente electrónico consta que el Recurrente no presentó manifestaciones, pruebas o rindió alegatos que a su derecho convinieran. De la misma forma, no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por ninguna de las partes, en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Por lo anterior, en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estimarán convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción en ambos medios de impugnación, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los recursos de revisión citados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizán las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta al Recurrente, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como **negativa ficta**, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(...)

Artículo 160. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Ahora bien, con la finalidad de llevar a buen término el presente recurso, es necesario recordar la petición del Recurrente, que consiste en que se le entregue lo siguiente:

- *Recibos de nómina de todo el personal que integra la administración (trabajadores de confianza, sindicalizados, por honorarios y lista de raya) de los meses octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.*
- *Recibos de nómina de todo el personal que integra la administración (trabajadores de confianza, sindicalizados, por honorarios y lista de raya) de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.*

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para generar, administrar o poseer la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones, funciones, facultades o competencia, y si dicha información se considera pública y susceptible de ser entregada al Recurrente.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. (...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal:

V. (...)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Así, conviene citar lo establecido por el artículo 31 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señala:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

Precepto legal del que se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar los recursos obtenidos de su hacienda, en los términos de la legislación aplicable, controlando, a través del Presidente y Síndico Municipal, la aplicación del presupuesto de egresos otorgado anualmente a los Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad



Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, y toda vez que la materia elemental de la solicitud de información pública, es referente a los recibos de nómina de todo el personal adscrito al Sujeto Obligado, es preciso señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “**nómina**”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

***NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

En este punto, es relevante traer a colación lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de rendir su Informe Justificado en los presentes recursos de revisión. En los documentos referidos el Sujeto Obligado “**MANIFESTACIONES 00052.pdf**” y “**MANIFESTACIONES 00050.pdf**”, en cuyo contenido se observa el oficio VCHS-19/VCHS/201/2019 en el primero de ellos, y el oficio VCHS-19/VCHS/189/2019, en los que se señala lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

Valle de Chalco Solidaridad a 25 de febrero de 2019.
RECURSO DE REVISIÓN: 00535/INFOEM/IP/RR/2019.
OFICIO: VCHS-19/VCHS/201/2019.

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADO DEL INFOEM.
PRESENTE.

El que suscribe, **LIC. ARTURO ORTEGA CENTENO, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, personalidad que acredito mediante nombramiento de fecha 01 de enero del 2019, mismo que corre adjunto de manera digital al presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto, comparezco ante Usted para manifestarle lo siguiente:

Por cuanto hace a la interposición del Recurso de Revisión **00535/INFOEM/IP/RR/2019** que hoy nos ocupa, derivado de la supuesta omisión en atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública de folio: **00052/VACHASO/IP/2019**, me permito manifestar lo siguiente:



1. Por cuanto hace a la interposición del Recurso de Revisión se aprecia como **ACTO IMPUGNADO**: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información"; así como **LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**: "En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 26 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información" me permito manifestar que la información no ha sido proporcionada por cuestiones administrativas, sin embargo el requerimiento del solicitante será respondida en cuanto la información se encuentre disponible por el área correspondiente.

En virtud de lo anterior y con las manifestaciones hechas, es preciso manifestar que estamos en disposición de contestar dicha solicitud ya que se está llevando a cabo el ordenamiento de la información requerida en la solicitud **00052/VACHASO/IP/2019** que da paso a que el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa deberá ser **SOBRESEÍDO**, pues estamos en disposición de proporcionar la información.

Av. Alfredo del Mazo esq. Av. Tezozomoc Col. Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad,
Edo. Méx. C.P. 56610 Tel. 59711117

H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Valle de Chalco Solidaridad a 25 de febrero de 2019.
RECURSO DE REVISIÓN: 00537/INFOEM/IP/RR/2019.
OFICIO: VCHS-19/VCHS/189/2019.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADO DEL INFOEM.
PRESENTE.

El que suscribe, LIC. ARTURO ORTEGA CENTENO, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, personalidad que acredito mediante nombramiento de fecha 01 de enero del 2019, mismo que corre adjunto de manera digital al presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto, comparezco ante Usted para manifestarle lo siguiente:

Por cuanto hace a la interposición del Recurso de Revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2019 que hoy nos ocupa, derivado de la supuesta omisión en atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública de folio: 00050/VACHASO/IP/2019, me permito manifestar lo siguiente:

1. Por cuanto hace a la interposición del Recurso de Revisión se aprecia como **ACTO IMPUGNADO**: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información", así como **LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**: "El Ayuntamiento de Valle de Chalco hace caso omiso a los requerimientos en materia de acceso a la información pública, ocultan información que por regla general debe ser pública." Me permito manifestar que la información no ha sido proporcionada por cuestión administrativa. sin embargo el requerimiento del solicitante será respondida en cuanto la información se encuentre disponible por el área correspondiente.

En virtud de lo anterior y con las manifestaciones hechas, es preciso manifestar que estamos en disposición de contestar dicha solicitud ya que se está llevando a cabo la búsqueda y ordenamiento de la información requerida en la solicitud 00050/VACHASO/IP/2019 que da paso a que el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa deberá ser **SOBRESEÍDO**, pues estamos en disposición de proporcionar la información.

Av. Alfredo del Mazo esq. Av. Tezozomoc Col. Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, Edo. Méx. C.P. 56610 Tel. 59711117

H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la lectura y análisis de los documentos reproducidos, se tiene que el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada por el particular no ha sido entregada por cuestiones administrativas, pero que el requerimiento del solicitante será respondido en cuanto la información se encuentre disponible por el área correspondiente, por lo cual el Sujeto Obligado planteó el sobreseimiento de ambos recursos de revisión, pues argumenta que está en disposición de entregar la documentación solicitada una vez que cuente con ella.

Respecto a lo expresado por el Sujeto Obligado respecto al sobreseimiento, es menester dejar establecido que no se configura ninguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia Estatal, las cuales son las siguientes:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Así, resulta evidente que ninguna causal es aplicable en los recursos de revisión que son materia de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 166 de la Ley de la Materia² señala expresamente que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a disposición la información requerida, o en su caso, cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice, circunstancias que en el caso en concreto no se cumplen, por tanto es dable continuar con el estudio.

Por tal motivo, es necesario dejar establecido que es la Tesorería Municipal la instancia competente para dar trámite a las solicitudes de información materia de este recurso; pues esa unidad administrativa es la responsable de generar, recopilar, administrar, manejar, procesar, archivar y conservar la información pública de acuerdo con sus atribuciones legales, esto con fundamento en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

² **Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
(...)

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;

VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;

IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;

X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;

XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XIV. Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;
XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

Es así que, al no encontrarse una disposición específica en el artículo 95 de la Ley en cita que faculte al Tesorero Municipal a elaborar los recibos de nómina, se debe remitir a otros ordenamientos.

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

Los documentos señalados en la fracción I **deberán conservarse** mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los **señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral;** y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 147.-** El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(...)*

***XXXII. Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición*

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
(...)

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

***Artículo 350.-** Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.*

De igual forma, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como **4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)** y **4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**, correspondiente al Disco 4 de los informes mensuales correspondientes, los cuales son enviados por el Tesorero Municipal al OSFEM, en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, acorde a lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del año 2018 y los Calendarios de Obligaciones Periódicas 2018 y 2019, para lo cual se insertan las siguiente imágenes que corresponden a los Lineamientos del año 2018, por la razón de que el Recurrente solicitó los recibos de nómina correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2018, aunado a que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todavía no emite los Lineamientos correspondientes al presente ejercicio:

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El contenido de los lineamientos está dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia y dos discos adicionales en el mes de enero, dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28,29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10,11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por esta razón, este Instituto considera que existe un documento que de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar el derecho de acceso a la información del Recurrente, como lo son los denominados comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, ya que en estos consta la información solicitada, pues tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado. Se debe hacer mención que los comprobantes fiscales digitales son considerados como documento soporte, por lo que su presentación puede colmar a plenitud la pretensión del Recurrente, respecto a los recibos de nómina de los integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, no es de soslayarse que el Recurrente solicitó los recibos de nómina de todo el personal que integra la administración municipal, incluyendo trabajadores de confianza, sindicalizados, por honorarios y lista de raya; por este motivo, este Instituto considera conveniente establecer que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en sus artículos 12 y 13 establece una tipología de los trabajadores basada en la temporalidad de la relación laboral, al tenor de lo siguiente:

***ARTÍCULO 12.** Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

Por lo anterior, se desprende que a quienes el Recurrente se refiere como por honorarios, son aquellos trabajadores referidos en el artículo 13, es decir, los que presten su relación laboral por tiempo u obra determinados, toda vez que en la legislación laboral relativa a los servidores públicos del Estado de México, no están contemplados los trabajadores por honorarios.

Así, los artículos 14 y 15 de la referida ley señalan los supuestos en los que estos trabajadores son contratados, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:

- I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;*
- II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;*
- III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.*

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.

ARTÍCULO 15. Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto al personal referido por lista de raya, es importante mencionar que este término no tiene una connotación o definición de manera específica; sin embargo de acuerdo al “Glosario de Términos Administrativos” precisa lo siguiente:

***PERSONAL A LISTA DE RAYA.** Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados “Lista de Raya” y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.*

Adicionalmente, el antes referido artículo 804 en su fracción II obliga al patrón a conservar y exhibir en juicio la lista de raya o nómina del personal, por lo que puede concluirse que la lista de raya consiste en el registro conformado por trabajadores a los que se les remunera por los servicios que esto le presten al patrón en forma temporal.

En el caso en concreto, este Instituto no tiene la certeza de que estos trabajadores sean incluidos en la nómina general, por lo que en caso de no estar contemplados en dicho documento, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del documento o documentos en donde conste la remuneración que se les otorga a los trabajadores contratados bajo las modalidades por tiempo u obra determinados y por lista de raya.

Lo anterior es viable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 220 K de Ley antes citada del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

***Los documentos** señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los **señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral**, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Del artículo anterior se desprende que el Sujeto Obligado está constreñido a mantener en sus archivos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, los recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica de sus trabajadores; por lo que, si bien tiene la obligación de elaborar los formatos que deben ser remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en caso de que en dicho formato no se incluyan los trabajadores contratados por tiempo u obra

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Bando Municipal
de Policía y Gobierno
2018



Federales y del Estado, las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreten la o las Legislaturas y otros extraordinarios que por cualquier título legal perciba, las donaciones, herencias y legados que reciban, los recursos propios, cualquier tipo de ingreso, así como también cualquier saldo en dinero que se encuentre depositado en Instituciones Bancarias; todos estos serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, según sea el caso.

Artículo 34.- Ante la imposibilidad de embargo; conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 del presente Bando y atento a lo dispuesto en los Artículos 251 y 252 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en el Estado de México, este H. Ayuntamiento, establecerá una partida presupuestal específica para la liquidación de laudos y convenios, ordenando en su caso, el pago de las indemnizaciones, sueldos o cualquier prestación en dinero hasta el límite de la disposición presupuestal.

**TÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL
GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO PRIMERO DEL H.
AYUNTAMIENTO**

**Sección Primera Disposiciones
Generales**

Artículo 35.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal, está

depositado en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal Constitucional, un Síndico procurador y trece Regidores electos, según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- El H. Ayuntamiento funcionará y residirá en la Cabecera Municipal y tendrá su domicilio oficial y legalmente reconocido en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, solamente con la aprobación de la Legislatura Local, podrá cambiar su residencia en forma permanente o temporal a otro lugar dentro del territorio Municipal.

Artículo 37.- Corresponderá al Presidente Municipal Constitucional, la ejecución de las decisiones y acuerdos del H. Ayuntamiento, para lo cual contará en su despacho con el personal necesario que le permita desarrollar su actividad.

Artículo 38.- Para el despacho de los asuntos Municipales el H. Ayuntamiento, nombrará un Secretario, quien además de las facultades y obligaciones que le concede la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá las funciones que de manera expresa le sean conferidas por el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal Constitucional, así como las que señala el presente Bando Municipal y sus Reglamentos.

Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal Constitucional,

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulado
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Bando Municipal
de Policía y Gobierno
2018



aprobará para el buen funcionamiento la estructura Municipal;

Gobierno Solidario

- I. Oficina de la Presidencia;
- II. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Contraloría Municipal;
- V. Administración;
- VI. Planeación;
- VII. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal;
- VIII. Desarrollo Social;
- IX. Educación;
- X. Cultura;
- XI. Cronista Municipal;
- XII. Atención a la Mujer;
- XIII. Coordinación de Asuntos Internacionales.

Municipio Progresista

- I. Obras Publicas;
- II. Desarrollo Urbano;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Comercio y Normatividad;
- V. Movilidad;
- VI. Desarrollo Económico;
- VII. Fomento y Vinculación Empresarial;
- VIII. Protección al Medio Ambiente;

Sociedad Protegida

- I. Sindicatura;
- II. Gobierno;
- III. Jurídico;
- IV. Coordinación de Oficiales Conciliadores Mediadores y Calificadores;
- V. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;
- VI. Desarrollo Metropolitano;

- VII. Coordinación de Registros Civiles;
- VIII. Defensoría de los Derechos Humanos;
- IX. Agrupamiento de Vigilancia Civil (AVC)
- X. Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

De los Organismos Públicos Descentralizados

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
- II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)
- III. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS)

**Sección Segunda
De las Comisiones, Delegaciones, Consejos de Participación Ciudadana y Demás Órganos Auxiliares del H. Ayuntamiento**

Artículo 40.- El H. Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por: Las Comisiones, del H. Ayuntamiento, Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana; de los Comités, Comisiones y Consejos que determine para el mejor desempeño del Servicio Público:

- I. Comisión de Honor y Justicia Policial;
- II. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior se desprende que dentro de la nómina general del personal adscrito a la Administración Pública Municipal, se encuentra información del Agrupamiento de Vigilancia Civil y de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. De acuerdo al Bando en cita, el Agrupamiento de Vigilancia Civil es un apoyo y complemento del actual de la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal y entre sus funciones está la de realizar acciones tendientes a inhibir el actuar de los delincuentes a través de la presencia que tengan en el Municipio; mientras que Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es la encargada de asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales de la población, salvaguardando la integridad física y patrimonial, la libertad, la justicia, la paz social, la tranquilidad y el orden público; asimismo, considerar la prevención del delito, y será responsabilidad de su Titular el garantizar el buen funcionamiento y servicio de la Policía Municipal, entre otras.

En ese contexto, toda vez que ha quedado establecido que el Sujeto Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud de información pública del Recurrente; y que dicho Sujeto tiene las atribuciones necesarias para generar, poseer o administrar la información requerida por el Recurrente, así como que se cuenta con el documento idóneo para colmar las pretensiones del particular mediante la presentación de los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina que debieron ser entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; este Órgano Garante considera que son fundados los motivos de inconformidad del Recurrente, por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información y que haga

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

entrega al Recurrente de los recibos de nómina del total de servidores público adscritos al Sujeto Obligado, y en su caso, el documento en donde consta la remuneración de los trabajadores contratados por tiempo u obra o por lista de raya, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil dieciocho y al de la primera quincena de enero del presente año, en versión pública. Asimismo, a fin de salvaguardar la información de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Agrupamiento de Vigilancia Civil y en la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, los datos correspondientes al personal adscrito a estas áreas deberán ser entregados de forma disociada, con el objeto de no identificar al servidor público con su cargo y sueldo, tal y como se establece en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

Por otra parte, si bien el Bando Municipal anteriormente referido, incluye al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) en la Administración Pública Municipal, se debe señalar que ambos organismos públicos son considerados por este Instituto como sujetos obligados independientes al Sujeto

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Obligado, tal como se establece en el Acuerdo mediante el cual se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno tomo CCIV número 104 el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Por lo anterior, es dable dejar a salvo los derechos del Recurrente con el propósito de que, de considerarlo necesario, formule su solicitud de información ante los sujetos obligados correspondientes.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora la omisión del Sujeto Obligado de dar trámite a la solicitud de información del Recurrente y, a su vez, de proporcionar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien, la imposición de medidas de apremio al Sujeto Obligado, no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción X de la Ley de la materia, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

DE LA VERSIÓN PÚBLICA

Toda vez que los documentos referidos anteriormente son elaborados por quincenas y atendiendo al requerimiento del ciudadano, este Órgano Garante determina ordenar

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que la entrega de la información a la Recurrente se haga en **versión pública**, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la*

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

***Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“**Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuenten con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de la Recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, **el nombre del servidor público**, el cargo que desempeña,

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

área de adscripción, número de empleado (sólo en caso de no arrojar datos personales) y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En caso específico, de los documentos solicitados obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la **cuotas por seguridad social, Cadenas Originales, Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

***ARTICULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la Ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, las **Cadenas Originales** forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas **para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales**. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I. *La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. *...*
- II. *Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, teniendo acceso a dichos datos almacenados, mismos que al tratarse de recibos de nómina, generalmente, corresponde a datos personales como lo son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, por lo cual, deberán ser protegidos.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda las solicitudes de información número **00052/VACHASO/IP/2019** y **00050/VACHASO/IP/2019** y haga entrega al Recurrente, vía SAIMEX, en términos del **Considerando CUARTO**, la versión pública de lo siguiente:

- a) *Recibos de nómina del total de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.*
- b) *Documentos en donde conste la remuneración de los servidores públicos contratados por tiempo u obra determinados o por lista de raya correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.*

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

Respecto del inciso b), en el supuesto de que el Sujeto Obligado no haya contratado personal bajo las modalidades referidas en el periodo cuya entrega se ordena, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 00535/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

ZMS/OSAM/fzh